



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO POR LA QUE SE ESTABLECE RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS POR LA AUTOVÍA A-7 ENTRE LOS PUNTOS KILOMÉTRICOS 795 Y 797 EN AMBOS SENTIDOS (TÚNELES DE AGUADULCE), PROVINCIA DE ALMERÍA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO. -**

Las obras que con carácter de emergencia va a emprender la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental para la reparación de la ventilación y ejecución de depósitos de líquidos tóxicos en los túneles de Aguadulce de la autovía A-7 entre los puntos kilométricos 795 y 797 en ambos sentidos, de la provincia de Almería, con objeto de adaptarlos a la normativa vigente, y teniendo en consideración la afección a la normal circulación viaria que genera la zona de obras, además de con vistas a evitar el incremento de posibles problemas en la seguridad vial, se hace aconsejable dictar medidas restrictivas que afectan a la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas en el citado tramo de la autovía A-7 para mantener la seguridad vial, movilidad y fluidez de la circulación.

Esta medida restrictiva indicada, propone restringir la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas en el periodo horario de 7:00 a 21:00 horas, en que se concentra el 90 % de la intensidad de circulación de este tramo de autovía A-7, evitándose de esta forma reducir la peligrosidad y que se produzcan accidentes en los que se encuentren involucrados vehículos que transporten materias peligrosas, líquidos tóxicos o inflamables, manteniendo de esta forma unos niveles de seguridad vial apropiados.

En base a la motivación expuesta, la medida restrictiva debe ser de carácter temporal, mientras duren las obras previstas y pueda restablecerse la circulación normal, teniendo en cuenta, además, la posibilidad de circulación de los vehículos de mercancías peligrosas afectados por esta restricción por los siguientes itinerarios alternativos:

-Vehículos de mercancías peligrosas procedentes de A-7 desde Murcia, sentido creciente hacia Algeciras:

Itinerario 1: En Puerto Lumbreras desvío por A-91, A-92 N, A-92, A-44, A-7 hasta Motril.

Itinerario 2: Por A-7 hasta Almería capital (Viator, enlace A-7 con A-92) desvío por A-92, A-44, A-7 hasta Motril.

- Vehículos de mercancías peligrosas procedentes de A-7 desde Motril, sentido decreciente hacia Murcia:

Itinerario 1: En Motril desvío por A-44, A-92, A-92 N, A-91, A-7 hasta Murcia

Itinerario 2: En Motril desvío por A-44, A-92, A-7 hasta Almería capital (Viator, enlace A-7 con A-92).

### Esquema de los itinerarios alternativos establecidos.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

**Primero.** En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y modificada por la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas.

**Segundo.** El artículo 18 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que:

*“Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.”*

**Tercero.** El artículo 37 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que:

*“1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto (artículo 16.1 del texto articulado).”*

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados (artículo 16.2 del texto articulado).

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO**:

1. Prohibir la circulación de mercancías peligrosas en la Autovía A-7 entre los puntos kilométricos 795 al 797 en ambos sentidos (túneles de Aguadulce) de la provincia de Almería.
2. Periodo restringido, todos los días entre las 7:00 y las 21:00 horas.
3. Vigencia de la restricción: desde las 0:00 horas del 1 de abril de 2025, prolongándose hasta la finalización de las obras.
4. Quedan exentos de esta restricción, los vehículos que transporten las materias a que se hace referencia en el anexo III de la "Resolución de 20 de enero de 2025 de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2025 (B.O.E. número 22, del 25 de enero)", en las condiciones que en el mismo se determinan.

Madrid, 19 de marzo de 2025  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella